REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1361

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Revisadas las presentes diligencias y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidenció los siguientes Títulos judiciales:

Numero titulo	Fecha constitución	Fecha de autorización	Fecha de cobro	Valor
451010000524186	29/11/2013	2/08/2022	**11/08/2022**	$ 138.360,00
451010000589286	25/03/2015	2/08/2022	**11/08/2022**	$ 1.732.876,00

2. De lo anterior, se refleja que los depósitos en mención, fueron cobrados por el señor LUIS CARLOS RIOS el día de hoy, **11 de agosto de 2022**.

3. En consecuencia, comuníquesele al Tribunal Superior de Cúcuta -Sala Civil Familia, Magistrado MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, a través del correo electrónico secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cumplimiento de lo ordenado en **sentencia del 9 de agosto de 2022, bajo radicado No. 54001221300020220023200**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 12 de agosto de 2022.

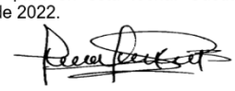

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 228

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad propuesto por ALBERTO BALAGUERA MENDOZA contra la niña H.V. BALAGUERA SÁNCHEZ, representada legalmente por su progenitora SOFY ESMERALDA SÁNCHEZ SUÁREZ.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS. Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1.1. ALBERTO BALAGUERA MENDOZA y SOFY ESMERALDA SÁNCHEZ SUÁREZ convivieron 19 meses aproximadamente entre mayo de 2018 y diciembre de 2019, término dentro del cual se procreó la menor H.V. BALAGUERA SÁNCHEZ.

1.2. La niña H.V. BALAGUERA SÁNCHEZ nació el 4 de noviembre de 2018 y se registró el 8 de noviembre de ese mismo año, en la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta correspondiéndole el serial No. 59393025 y NUIP 1093609675.

1.3. En la demanda expuso que en el mes de diciembre de 2019, la señora Sánchez Suárez le dijo que se encontraba nuevamente embarazada, situación que le sorprendió porque en el periodo de septiembre a diciembre de 2019, aunque vivieron bajo el mismo techo, no tuvieron acercamientos íntimos, situación que incluso le generó sospechas de su paternidad respecto de la niña H.V. Balaguera.

1.4. En razón a lo expuesto en el numeral anterior, decidió realizarse la **prueba de ADN** con su menor hija, para lo que acudió al **Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S**. entidad que el **15 de mayo de 2020** le entregó el resultado, el cual arrojó que "*La paternidad del señor ALBERTO BALAGUERA MENDOZA con relación a HELEN VICTORIA BALAGUERA SÁNCHEZ es incompatible*".

2. PRETENSIONES. Con fundamento en los hechos expuestos, **E**l **27 de julio de 2020**, se interpuso la presente demanda, con la que pretende que se declare que la niña H.V. BALAGUERA SÁNCHEZ concebida por la señora SOFY ESMERALDA SÁNCHEZ SUÁREZ, el 4 de noviembre de 2018 en esta ciudad, no es hija del señor ALBERTO BALAGUERA MENDOZA y como consecuencia se ordene oficiar a la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, para que realice las anotaciones respectivas.

3. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. El **13 de noviembre de 2020**, luego de subsanados los defectos de la demanda, mediante auto No. 1384, se dispuso: ***i)*** ADMITIR la demanda de impugnación de paternidad; ***ii)*** NOTIFICAR a la niña HVBS a través de su progenitora SOFY ESMERALDA SÁNCHEZ SUÁREZ; ***iii)*** REQUERIR a la señora Sánchez Suárez para que informara el nombre y lugar de notificación del presunto padre de su hija[1], entre otras.

3.2. El **12 de enero de 2021**[2], la parte pasiva contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, que por secretaría se fijaron en lista de traslado por el término de cinco (5) días[3].

3.3. En auto del **21 de abril de 2021** se corrió traslado por el término de tres días de la prueba de ADN[4].

3.4. Mediante escrito de fecha **6 de mayo de 2021**, la parte demandada solicitó que se practicara un **nuevo examen de ADN**, teniendo en cuenta los reparos que realizó en la contestación de la demanda[5].

[1] Folio 046 Expediente digitalizado – folio 001 Expediente Digital
[2] Consecutivo 005 Expediente Digital
[3] Consecutivo 008 Expediente Digital
[4] Consecutivo 013 Expediente Digital

3.5. En proveído No. 1146 de fecha 25 de junio de 2021 se negó la práctica de una nueva prueba de ADN al grupo familiar de la menor demandada y se le requirió para que informara el **nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de H.V.B.S**.[6]

3.6. La parte demandada recurrió el auto en mención, y previo traslado a la parte demandante[7], por medio de **auto No. 1790 de fecha 11 de octubre de 2021** se declaró improcedente el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación, remitiendo el trámite a la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[8].

3.7. En providencia de fecha 27 de enero de 2022, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta confirmó lo decidido en auto de fecha **25 de junio de 2021**[9].

3.8. Ante la solicitud que hiciera la parte actora de la suspensión de cuota alimentaria de la menor H.V.B.S.[10], este Despacho se pronunció en auto No. 135 de fecha 28 de enero de 2022, accediendo a lo pedido, de conformidad con el numeral 5º del artículo 386 del Código General del Proceso[11].

3.9. Contra lo decidido, la pasiva interpuso recurso de reposición, del cual se corrió el traslado respectivo[12] y que se decidió en providencia de esta misma fecha.

4. DE LA OPOSICIÓN.

La parte demandada, a través de apoderado judicial contestó la demanda, así:

4.1. Frente a los hechos expuso síntesis:

Que convivio con el demandante desde mayo de 2018 hasta diciembre de 2019, y se opuso a las pretensiones alegando que la prueba de ADN no es contundente a

[5] Consecutivo 024 Expediente Digital
[6] Consecutivo 037 Expediente Digital
[7] Consecutivo 040 Expediente Digital
[8] Consecutivo 042 Expediente Digital
[9] Consecutivo 05 Expediente digital 2
[10] Consecutivo 048 y 049 Expediente Digital
[11] Consecutivo 051 Expediente Digital
[12] Consecutivo 054 Expediente Digital

las voces del artículo 1 de la Ley 721 de 2021 que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, toda vez que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

4.2. Solicitó una nueva prueba de ADN, exponiendo los siguientes fundamentos:

Que la prueba de ADN allegada con la demanda no es categórica ni concluyente por no haber arrojado el porcentaje y/o guarismo de probabilidad acumulada exigida por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificado por el artículo 7º de la Ley 75 de 1968; esto en consonancia con el Art. 248 del Código Civil modificado por el Art. 11 de la Ley 1060 de 2006.

Que no se autenticó la certificación expedida por la Comisión de Acreditación y Vigilancia que garantice la eficiencia de los resultados científicos.

Hizo referencia al ítem de interpretación consignado en la prueba de ADN y sobre el advirtió que no existe certeza absoluta indispensable para establecer la verdad ni que esta prueba sea determinante para dictar sentencia de fondo.

4.2.1. La petición de una nueva prueba de ADN, fue negada en interlocutorio del 11 de octubre de la 2021, decisión confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, en auto de fecha **27 de enero de 2022,** en el que se arribó a la siguiente conclusión:

> *(…) Por más amplio, garantista y comprensivo que se pudiera ser, lo que se observa con mucha claridad es que en momento alguno se dice en ese aparte cuál fue el desperfecto de técnica o de procedimiento en que incurrieron quienes tomaron las muestras, quienes las procesaron y quienes determinaron su resultado.* ***Es decir, no hubo una motivación racional para justificar la obtención de una nueva prueba genética, merced a que el solo inconformismo frente a un resultado arrojado por un ente certificado para la realización de este tipo de muestras, no basta para justificar su refacción****.*
>
> *Amén que no se trajeron unos fundamentos sólidos y/o técnicos que tuvieran la fuerza suficiente para al menos generar la curiosidad por la práctica de un nuevo dictamen. No se generó un estado de vacilación frente a la experticia presentada, ya que solo se hicieron planteamientos subjetivos de la parte inconforme con el resultado, a fin lograr denigrar el aportado por el demandante y darle licencia a uno nuevo. (…)*

4.3. Propuso **excepciones de mérito** que denominó: ***i)*** caducidad de la acción y ***ii)*** renuncia al derecho de impugnar la paternidad por reconocimiento voluntario y expreso en documento público de la condición de hija.

Caducidad de la acción

Alegó la demandada que el término para invocar la acción superó el establecido en el artículo 206 del Código Civil modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, porque de acuerdo a los hechos de la demanda su interés surgió a partir del **19 de enero de 2020** – hecho quinto de la demanda - luego contado desde allí a la fecha de presentación de la demanda -**3 de septiembre de 2020**- el término se encuentra ampliamente superado.

Renuncia al derecho de impugnar la paternidad por reconocimiento voluntario y expreso en documento público de la condición de hija.

Que en razón a que el demandante realizó el registro civil de nacimiento a la menor H.V.B.S. y posteriormente acento su partida de bautismo, con estos actos la parte actora renuncio al derecho de impugnar conforme lo establece el artículo 219 del Código Civil.

5. DE LA CONFIGURACIÓN DE ELEMENTOS QUE PERMITEN EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, dispone:

"En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

***1**. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, nos encontramos frente a la causal consagrada en el numeral segundo: "***Cuando no hubiere pruebas por practicar",*** por las siguientes razones:

i) La parte actora no solicitó pruebas diferentes a las documentales y **LA PRUEBA DE ADN** que allegó con el escrito de demanda.

ii) La parte pasiva, si bien realizó reparos a la prueba de ADN y requirió que se practicara un nuevo examen, tal pedimento fue negado en decisión que resultó confirmada por el Tribunal Superior Sala Civil Familia de esta ciudad, como ya se analizó.

iii) Consecuente con lo anterior, el resultado del examen de ADN que fue practicado por **Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S**., quedó en firme, y siendo esta la prueba pertinente para desatar la Litis, no hay lugar a decretar el interrogatorio de parte que peticionó la demandada. Sumado para resolver las excepciones de mérito propuestas, no se observa necesario decretar otras pruebas de oficios.

iv) Por otra parte, la señora Sofy Esmeralda Sánchez Suárez -progenitora de la niña HVBS, **guardó silencio en la contestación de la demanda**, frente al requerimiento que le hizo el despacho en el **auto admisorio No. 1384** del **13 de noviembre de 2020,** para que informara el nombre y ubicación del presunto padre de la niña; tampoco peticionó prueba alguna con tal objetivo.

Posteriormente, en providencia No. 1146 del **25 de junio de 2021** (por el cual se negó la realización de una nueva prueba de ADN), se requirió nuevamente a la señora Sánchez Suárez con igual objetivo, oportunidad en la que nuevamente guardó silencio, por lo que no es posible dar aplicación al artículo 6º de la Ley 1060 de 2006.

En este orden de ideas, se advierte entonces, que en efecto, no existen otras pruebas por practicar y, por lo tanto, resulta procedente entrar a dictar sentencia.

Súmese a lo anterior, que al quedar sin piso los *reparos* que se realizaron a la prueba de ADN y confirmado que no resulta procedente en este caso la práctica de un nuevo dictamen, se configura el presupuesto consagrado en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y las partes comparecieron al proceso válidamente.

2.2. Ahora bien, debe advertirse desde ya que se dictará sentencia de fondo de forma favorable a las pretensiones del demandado y se denegarán las excepciones propuestas por la parte pasiva.

La mecánica que se utilizará en esta ocasión, para explicar el cómo se arribó a la conclusión asomada será la siguiente: ***i)*** se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad; ***ii)*** se expresarán las razones por las cuales, en este caso, se encuentran acreditados los requisitos para declarar próspera las pretensiones de la demanda y, para negar las excepciones denominadas CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y RENUNCIA AL DERECHO DE IMPUGNAR LA PATERNIDAD POR RECONOMIMIENTO VOLUNTARIO Y EXPRESO EN DOCUMENTO PUBLICO DE LA CONDICION DE HIJA.

2.3. A efectos de definir el presente asunto se tendrá en cuenta lo siguiente:

DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD*.*

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir**, "*corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá***

ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil"[13]

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos fácticos que deben acreditare en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***"el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (…)"***

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –*entre otros*- por:

a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
c) El presunto padre –*quien realizó el reconocimiento*-
d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 *ibídem.*

2.4. CASO CONCRETO.

De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, los siguientes que se consideran pertinentes para decidir:

a) La prueba de ADN realizada en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, el cual, luego de los estudios practicados sobre las muestras de sangre de la menor y de demandante, concluyó que "(…) ***la paternidad del Sr. ALBERTO BALAGUERA MENDOZA, con relación a H.V. BALAGUERA SÁNCHEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla***. (…)" – folio 8, 9 y 10 Expediente Digitalizado-

b) El registro civil de nacimiento de la niña H.V. BALAGUERA SÁNCHEZ, con indicativo serial No. 59393025, NUIP 1093609675, de la Notaría Sexta de esta ciudad, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 4 de noviembre de 2018 y

[13] Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

que sus padres son: SOFY ESMERALDA SÁNCHEZ SUÁREZ y ALBERTO BALAGUERA MENDOZA -folio 14 del expediente digital-. Folio 11 Expediente digitalizado-

c) Acta de bautismo de la Parroquia San Antonio María Claret de la Diócesis de San José de Cúcuta que da fe que la menor H.V. BALAGUERA SÁNCHEZ fue bautizada el 13 de enero de 2019 y que sus padres son SOFY ESMERALDA SÁNCHEZ SUÁREZ y ALBERTO BALAGUERA MENDOZA. – folio 012 Expediente Digitalizado-

En este orden de ideas, de acuerdo con los elementos relacionados, el Despacho encuentra probado que la menor H.V. BALAGUERA SÁNCHEZ **no** es hija de ALBERTO BALAGUERA MENDOZA, conclusión a la que se arriba, dado que se cuenta con el más preciado y complejo de los elementos de juicio, como lo es la **prueba genética** practicada, instrumento que posee todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza, que la citada niña ***no es hija*** del demandante, pues según dicho dictamen, la paternidad del Sr. BALAGUERA MENDOZA con relación a H.V. BALAGUERA SÁNCHEZ es incompatible, y el resultado verificado es de: "***paternidad excluida***".

Ante la situación enrostrada, no queda más remedio que acceder a la pretensión de la demanda de impugnación de paternidad, toda vez que H.V., no es hija del demandado, disponiéndose orden en la parte resolutiva de la presente.

2.5. A partir de este escenario, y al prosperar las petitorias se abre camino, consecuencialmente, para el estudio de los medios exceptivos planteados.

2.5.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La jurisprudencia nacional ha referido al respecto que:

"(…) 5.3. Es así como en relación con la caducidad de las acciones de impugnación de la paternidad e impugnación del reconocimiento, de conformidad con las líneas que anteceden (supra 4.9), el término para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad o del reconocimiento[44], es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, acorde con las circunstancias de cada caso concreto, lo cual impone que el término inicie a contabilizarse desde el día en que le asistió interés al demandante. Al respecto, la Corporación ha señalado que existe "una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza

derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el 'interés actual'. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el 'interés actual' o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica (…)"[14]

La caducidad, en los procesos de impugnación paternidad o maternidad, tiene como derrotero actual la ley 1060 de 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil. De tal manera, que el término para impugnar es de 140 días, que inician a partir «***del conocimiento de que no es el padre o madre biológico*»**.

La sala de Casación Civil en la Sentencia SC12907-2017, ratificada en las sentencias SC1493-2019, 3366-2020 ha definido que:

«El cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, ***de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, verbi gratia que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad -debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna****»*

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5663-2021, emitida el 15 de noviembre de 2021, en el radicado n° 20011-31-84-001-2015-00382-01, reiteró:

2.3.- Ahora bien, el inicio del cómputo del término caducidad principia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es. De ***tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse, tal como lo tiene sentado esta Sala «desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición****»13 (Destacado intencional).*

En punto del conocimiento frente a la no paternidad de presunto hijo, debe acudirse a lo previsto en los artículos 216 y 248 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, frente al cual se ha determinado que el interés actual se origina en el momento en que se establece la ausencia de

[14] Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia T-207/17. Expedientes T-5.849.749. Cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017). M.P. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO.

*relación filial «**es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo**»*

Sin embargo, tal como lo ha puesto de presente la Corporación, la prueba biológica de ADN tiene un elevado grado pertinencia a efectos de determinar cuándo comenzó a correr el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad.

Por lo anterior, los argumentos del extremo pasivo no tienen vocación de prosperidad, pues lo cierto es que la prueba científica de ADN, practicada el 15 de mayo de 2020 y cuyo resultado se conoció el 22 del mismo mes, es indudablemente, el momento en que el señor BALAGUERA MENDOZA tuvo conocimiento que no era el padre biológico de la menor de edad demandada. En suma, para el demandante la prueba científica arrojo el conocimiento sobre el aspecto biológico de la paternidad.

Bajo esos planteamientos, no hay lugar a la prosperidad de esta excepción pues el señor BALAGUERA MENDOZA derivo de la prueba de ADN que no era el padre biológico de la menor y desde ese momento estuvo obligado a accionar los términos que prescribe el ordenamiento civil parra estos casos.

RENUNCIA AL DERECHO DE IMPUGNAR LA PATERNIDAD POR RECONOMIMIENTO VOLUNTARIO Y EXPRESO EN DOCUMENTO PÚBLICO DE LA CONDICION DE HIJA.

Sustentó la excepción en que el demandante acudió el 8 de noviembre de 2018 a la Notaria Sexta de Círculo de Cúcuta, con el fin de registrar el nacimiento de su menor hija H.V. BALAGUERA SÁNCHEZ, circunstancia que reafirmó la paternidad de la referida menor como suya y con ello renunció al derecho de impugnación. Situación fáctica que acontece también con la partida de bautismo conforme lo dispuesto en el artículo 219 del Código Civil.

Ahora, el artículo 219 del Código Civil (modificado por el art. 7 de la Ley 1060) dispone que:

"***Los herederos podrán impugnar*** *la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días.* ***Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público***".

Es absolutamente claro que el artículo en mención, como regla de principio, confirió a los **herederos de quien figura como padre o madre de una persona**

que en verdad no es su hijo, el derecho de impugnar la paternidad o la maternidad de esta última (primera parte del inciso 1°); y que, como excepción a ese lineamiento general, previó la extinción de tal derecho (otorgado a los herederos), cuando el respectivo progenitor *"**hubiere(...) reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público" (segunda parte del mismo inciso**).*

En relación con los dos comentados aspectos, opera el mandato del artículo 27 del Código Civil, según el cual, *"[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*".

Por consiguiente, para el caso en particular no es aplicable la normatividad trascrita, toda vez que, **el demandante es quien figura como padre** y la norma está dirigida, se reitera, a los "***herederos de quien figura como padre (…)"***.

Ahora, el hecho de que el señor BALAGUERA MENDOZA la hubiese registrado y asentado la partida de bautismo, son pruebas documentales a las que se les dio el valor probatorio que corresponde, y que no es otro que demostrar el reconocimiento voluntario que el demandante realizó de la niña; sin embargo dichos actos, anteriores a la prueba de ADN, no tienen el alcance de desvirtuarla, ya que, se insiste, fue con el resultado del dictamen -22 de mayo de 2020, que el convencimiento que en otrora tuvo de su paternidad y por el que procedió a su reconocimiento como hija, se diluyó, NO siendo viable la aplicación aislada del aparte del artículo 219 del Código Civil, que reclama, porque no es el destinatario de la norma.

Por lo tanto, la excepción alegada se despacha negativamente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que **ALBERTO BALAGUERA MENDOZA**, identificado con C.C. No. 1.090.409.800, ***NO*** es el padre biológico de la niña **H. V. BALAGUERA SÁNCHEZ,** con registro civil de nacimiento con indicativo serial No.

59393025 y NUIP 1093609675, hija SOFY ESMERALDA SÁNCHEZ SUÁREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaría Sexta del Círculo de esta ciudad, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de **H. V. BALAGUERA SÁNCHEZ** de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el serial No. 59393025 y NUIP 1093609675, según registro efectuado el 8 de noviembre de 2018; amén de registrarlo en el **LIBRO DE VARIOS** de la dependencia correspondiente, para que a partir de la fecha lleve los apellidos **SÁNCHEZ SUÁREZ** de su progenitora.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, librar y enviar las comunicaciones que se requieran a la entidad mencionada, a las partes y a sus abogados, para que desde su resorte o competencia actúen de conformidad en pos de materializar las ordenes emitidas, además para lo que consideren pertinente.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, como tampoco exigir el pago de la prueba de ADN, según lo esbozado en lo antecedente.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias de forma digital y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 12 de agosto de 2022.

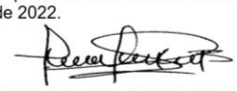

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1366

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del proveído calendado el 28 de enero de 2022[1], a través del cual se accedió a la suspensión de la cuota alimentaria a cargo del señor Alberto Balaguera Mendoza y a favor de la menor H.V. Balaguera Sánchez, de conformidad con el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1 Alega la demandada que para la viabilidad de la suspensión de la cuota alimentaria es inexorable que exista pronunciamiento en tal sentido en el auto admisorio, cosa que no ocurrió y se echa de menos orden en tal sentido; por lo que, al no haber sido decretado por este despacho carece de facultada para suspenderlos.

2.2 Indicó que el demandante tiene a su alcance un mecanismo alterno que conduce al mismo propósito, y que la autoridad judicial no podía relevarlo de cumplir con su deber de proveer alimentos hasta tanto no existiera un fallo judicial.

2.3 Que el Estado tiene el deber de brindarle a la menor H.V.B.S. condiciones mínimas de subsistencia para garantizar su desarrollo en sociedad, pues de lo contrario se estaría vulnerando su mínimo vital al no existir mecanismos procesales que permitan adoptar de manera oportuna, rápida y eficaz las medidas adecuadas que conduzcan a proteger los derechos fundamentales o a restablecerlos cuando han sido vulnerados, como en este caso durante un lapso de tiempo indeterminado la menor no va a recibir alimentos

[1] Consecutivo 051 Expediente Digital

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado tiene vocación de prosperidad, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

El numeral 5 del artículo 386 del C.G.P. dispone:

> ***Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad****. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*
> *(…)*
> *5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad*

Lo norma trascrita, faculta al operador judicial para que, dentro del proceso de impugnación de paternidad, en forma potestativa y excepcional, **pueda decretar alimentos provisionales cuando encuentre fundamento razonable para la inclusión de paternidad**. De igual forma, el **legislador facultó al juez para que, dentro del mismo proceso, y cuando se encuentre fundamentado razonable la exclusión de la paternidad, suspenda alimentos provisionales decretados previamente dentro de este mismo proceso judicial**.

Veamos lo dicho en Sentencia C-258 de 2015:

> *(…) Ahora, de la lectura del artículo 386 del Código General del Proceso se evidencia que introdujo una nueva regla al trámite de los procesos de investigación de la paternidad, relacionada* ***con la posibilidad de que el juez pueda decretar provisionalmente alimentos desde la admisión de la demanda cuando existe un fundamento razonable para ello, y que se derive de la demanda****, o a partir del momento en el que se allegue un dictamen de inclusión de la paternidad. Esta Corporación entiende que dicha medida fue adoptada por el legislador en favor de las personas que necesitan la provisión de alimentos,*

> *en su gran mayoría menores de 18 años, lo cual guarda conformidad con los principios constitucionales del interés superior y el carácter prevalente de sus derechos.*
>
> *No obstante, el legislador también consideró necesario incluir un aparte, cuyo contenido es el que ahora se demanda, en el sentido de facultar al juez para suspender los alimentos con base en un fundamento razonable de exclusión de paternidad (…)* subrayado del despacho

Y en otro aparte dice:

> *(…) Por eso, la facultad de suspender los alimentos decretados de manera provisional con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, remite al ejercicio de valoración probatoria que debe realizar el juez con base en los principios de la sana crítica y análisis en conjunto del material probatorio, porque lo cierto es que no puede imponerse la obligación derivada del vínculo filial como la de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley (…)*

Para el caso de marras, se advierte que se trata de un proceso de impugnación de la paternidad, en el que es posible que existan alimentos previos al inicio del proceso en cabeza de quien impugna la paternidad, no obstante en el Auto admisorio de fecha 13 de noviembre de 2020 no se decretó medida alguna, aunado que en la solicitud que allegó la apoderada de la pasiva Dr. Rosa Astrid Sepúlveda de Parra sobre la suspensión de la cuota alimentaria, no relacionó ni allegó documental alguna que sustentara que se hubiere decretado en otra instancia orden judicial o extrajudicial o que el señor ALBERTO BALAGUERA MENDOZA le estuviera proveyendo de otra forma los mismos.

Entonces, si bien es cierto, el Juez puede, con fundamento en una prueba razonable de exclusión de paternidad– que en este caso sería la prueba de ADN aportada con la demanda-, suspender los alimentos provisionales, también lo es que dentro este trámite no se ha dado orden alguna sobre tal cosa, el demandante no aportó prueba de que se hubiesen decretado en otro despacho, ni que los estuviera solventado de manera directa por mutuo acuerdo.

Así las cosas, y por lo brevemente expuesto habrá de dejarse sin efecto el numeral 2 del auto No. 135 de fecha 28 de enero de la anualidad.

En atención a lo expuesto, y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del auto No. 0135 de fecha 28 de enero de 2020 que ordenó acceder a la suspensión de la cuota alimentaria a cargo del señor Alberto Balaguera Mendoza y a favor de la menor H.V. Balaguera Sánchez, de conformidad con el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 12 de agosto de 2022.

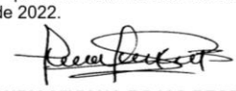

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1363

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que al expediente se anexaron memoriales mediante los cuales se confiere poder a dos profesionales del derecho para que representen los derechos de los interesados el señor ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO en su condición de representante legal de Comercializadora Gandolas Parts. S.A.S. y la señora LUZ OFELIA GONZALEZ.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y por ser viable y procedente el Despacho accede a reconocer personería jurídica al Dr. SAID ALEJANDRO PAEZ HERNANDEZ, para que en adelante represente a la parte demandante Comercializadora Gandolas Parts., y al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA como apoderado judicial de LUZ OFELIA GONZALEZ PARADA dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder a ellos conferido[1].

3. Ahora, visto el escrito allegado a este despacho de fecha 10 de junio de la anualidad, por medio de apoderado judicial, en el que solicitó se reconozca a la señora LUZ OFELIA GONZALEZ PARADA como compañera permanente de quien en vida se llamó JUAN CARLOS HIGUERA MARIN, de quien arrimó el acta de audiencia celebrada dentro del radicado 54001316000420210005800 del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad en donde se declaró que entre la solicitante y el señor HIGUERA MARIN existió una unión marital de hecho; por tanto se dispone la notificación de este proveído a la señora GONZALEZ PARADA, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declare , para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso lo anterior de cara al artículo 492 de C.G.P. la notificación deberá realizarla a la dirección electrónica reportada lgonzalez_36@hotmail.com y diazriveraasociados@gmail.com. [2]

4. En atención a las solicitudes presentadas, en torno a que se le informe el estado del proceso de la referencia, Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho compártase temporalmente el link del proceso a las partes interesadas a los correos electrónicos reportados en este asunto.

5. En atención a la solicitud de la señora LUZ OFELIA GONZALEZ PARADA para que se designe como administradora con tenencia de los bienes de la herencia, deberá tener en cuenta lo normado en núm. 1º y 2º el artículo 496 del C.G.P.

> ***Artículo 496. Administración de la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutoríe la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de éstos se sujetará a las siguientes reglas****:*
> *1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil****. Los bienes de la sociedad***

[1] Consecutivos 036, 037, 040 y 043 Expediente Digital
[2] Consecutivos 039, 041, 042, 044 y 046 Expediente Digital.

conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre éstos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo. 3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones sólo admite recurso de reposición. (…)

6. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de agosto de 2022.

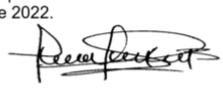

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).